



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-120  
13 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1º de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 15 de febrero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Gabriela Ruíz Vélez contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00360-00, presuntamente ha existido mora para resolver el incidente de desembargo, el cual se encuentra al despacho desde el 2 de diciembre de 2022.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 17 de febrero de 2023, se requirió al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Sonia Gutiérrez Chavarro dio respuesta al requerimiento y presentó la relación cronológica de las actuaciones, señalando lo siguiente:
  - a. En el despacho cursa proceso ejecutivo promovido por SURINMUEBLES S.A.S. contra Mauricio Prieto Ruiz y Juan José González Mejía, con radicado 2021-00360-00.
  - b. El 16 de noviembre de 2022, a través de apoderado, la señora Gabriela Ruiz Vélez solicitó “incidente de levantamiento de secuestro de vehículo automotor”, en razón a que el 21 de abril de 2022, el juzgado decretó el embargo de los derechos de posesión que ejercía el demandado Prieto Ruiz y retuvo el vehículo de placas DKF-929, el cual se encontraba en posesión del ejecutado y no de la solicitante, como se desprende del informe policial.
  - c. El 24 de noviembre de 2022 se corrió traslado a las partes intervinientes del incidente presentado.
  - d. El 2 de diciembre de 2022 pasaron las diligencias al despacho para resolver la solicitud.
  - e. El 16 de febrero de 2023 se rechazó la solicitud de trámite incidental por improcedente, explicando que la oportunidad procesal para realizar la solicitud para comparecer al proceso es la diligencia de secuestro, de conformidad con lo previsto en el C.G.P., artículo 596, numeral 2.
  - f. La anterior decisión fue debidamente notificada por estado a la incidentalista.

- g. La incidentalista interpuso acción de tutela contra el despacho judicial, correspondiéndole por reparto al Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, la cual declaró improcedente en sentencia del 26 de enero de 2023.

## **2. Debate probatorio.**

2.1. La usuaria aportó con el escrito de vigilancia:

- a. Incidente de levantamiento de la medida cautelar presentado el 16 de noviembre del 2022.
- b. Auto del 24 de noviembre de 2022, el cual corre traslado del incidente de levantamiento de la medida cautelar.
- c. Sentencia de tutela proferida el 26 de enero de 2023 por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento realizado el 17 de febrero de 2023.

- a. Enlace del expediente digital.
- b. Sentencia de tutela proferida el 26 de enero de 2023 por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva.

## **3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Sonia Gutiérrez Chavarro incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2021-00360-00 al no resolver el incidente de desembargo, el cual se encuentra al despacho desde el 2 de diciembre de 2022.

#### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> sentencia T- 292 de 1999

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto.**

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la señora Gabriela Ruíz Vélez, donde manifestó que el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva ha incurrido en mora al no resolver el incidente de desembargo, el cual se encuentra al despacho desde el 2 de diciembre de 2022.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales, se observa que el 16 de noviembre del 2022, el doctor Pablo Nel Cervera Acero, en calidad de apoderado de la señora Gabriela Ruiz Vélez, formuló incidente de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas DFK-929.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se ordenó correr traslado del incidente a la parte demandante por el término de 3 días y, vencido éste, el 2 de diciembre de 2022, ingresó el proceso al despacho.

El 16 de febrero de 2023, el juzgado rechazó por improcedente el incidente de la referencia, señalando que no era la oportunidad procesal para realizar la solicitud pretendida.

Precisado lo anterior, con ocasión de la presente vigilancia judicial, el 16 de febrero de 2023, el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva dictó auto en el que resolvió sobre el levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas DFK-929, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

Es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora. En el presente caso, dicha situación se superó el mismo día de repartida la vigilancia judicial, por lo que antes de requerir al juez la situación se encontraba superada.

De esta manera, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad de la usuaria, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

### **Conclusión.**

Por lo tanto, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Gabriela Ruíz Vélez en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/JDPSM